



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0068

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEE-10071	ANA VICTORIA SALAZAR LÓPEZ	668	05/03/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

Kortega



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

05 MAR. 2014

(000668)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OEC-10071"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

1. Antecedentes del Expediente

Que el día 03 de mayo de 2013, los señores CARLOS ENRIQUE NOGALES, y ANA VICTORIA SALAZAR LÓPEZ, radicaron en vigencia de la ley 1382 de 2010, una Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS SIN TALLAR, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO SIMILARES), MINERALES DE HIERRO, localizado en jurisdicción del municipio de PAPUNAHUA en el departamento de VAUPES, a la cual le correspondió la placa No. OEC-10071.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería ANM asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profiere el Decreto No. 0933 de 2013 del 09 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, y que se encuentran en trámite por la Agencia Nacional de Minería.

Que se profirió la Resolución No. 004738 del 30 de octubre de 2013, "Por la cual se rechaza, se archiva y se toman otras determinaciones en la Solicitud de Minería Tradicional No. OEC-10071"

*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10071"

Que el anterior acto administrativo es notificado mediante Edicto No. G1AM 03853-2013, fijado desde el 25 de noviembre de 2013 y desfilado el 29 de noviembre de 2013.

Que mediante radicado No. 20135000423372 del 12 de diciembre de 2013, el señor CARLOS ENRIQUE NOGALES, presenta recurso de reposición, contra la Resolución No. 004738 del 30 de octubre de 2013.

2. Argumentos del Recurso de Reposición:

El recurrente sustenta su inconformidad, con los siguientes argumentos que a continuación se resumen:

Según estudio técnico el área es de cero (0) hectáreas, ya que presenta superposición total con la ZONA MINERA ESPECIAL AEM BLOQUE 59 VIGENTE DESDE EL 6-07-13.

"Que el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 de la Ley 685 de 2001, establece que las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 del estatuto minero, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengan siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

De acuerdo al Decreto 0933 de 2013, en su Artículo 10°. Superposiciones: La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará recortes de oficio cuando presente superposición parcial con propuestas de contratos de concesión, contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorizaciones temporales, en un porcentaje menor o igual al cinco por ciento (5%), siempre y cuando en dicha área no se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de formalización de minería tradicional.

La norma no menciona en ninguno de sus apartes sobre recortes con superposiciones con las ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL. No es correcta la evaluación técnica realizada ya que en esta aparece superpuesta con esta, que no está correctamente definida por lo que no procede este recorte.

Petición:

"1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.

2. Reponer en su Artículo Primero la Resolución 004738 de octubre 30 de 2013 impugnada, en el sentido de Revocarla, por no estar ajustada a la Ley.

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la continuación del trámite administrativo de la Legalización de Minería Tradicional" (Ibidem).

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEC-10071"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Requisitos de procedibilidad del recurso:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Teniendo en cuenta que al presente trámite es aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber." (ibidem)

✗

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OES-10071"

Por lo que se observa que el señor CARLOS ENRIQUE NOGALES interpuso recurso de reposición dentro de legal término y acredita legitimación en la causa ya que concurre en la calidad de solicitante interesado.

3.2. Análisis del Recurso de Reposición:

Para efectos de explicar lo estipulado en el artículo 257 del Código de Minas, es necesario remontarnos al artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo, con el cual se implementó una estrategia para diferenciar a la minería informal de la ilegal.

Para efectos de explicar lo estipulado en el artículo 257 del Código de Minas, es necesario remontarnos al artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo, con el cual se implementó una estrategia para diferenciar a la minería informal de la ilegal.

Dentro del panorama legal vigente, existen diferentes alternativas o instrumentos para formalizar o legalizar una actividad minera tradicional, los cuales están establecidos en el Código Minas y decretos reglamentarios, dentro de los que encontramos:

- Artículo 25 C.M. Cesión de áreas, mediante la cual se busca que un titular minero divida materialmente el área de su título, con el fin de que los mineros tradicionales alojados en esas áreas, pasen a la legalidad a través del título minero.
- Art. 27 C.M. Subcontratos, Art. 221 Contratos de Operación y asociación; facilitan la coexistencia de trabajos mineros entre titulares y mineros tradicionales en el mismo título minero.

- Art. 31 Áreas de Reserva Especial, Art. 248 Proyectos Mineros Especiales C.M.; cuyo objeto es delimitar áreas a comunidades mineras tradicionales, con el fin de mejorar las condiciones sociales, económicas y ambientales mediante estudios geológicos – mineros que determine el potencial de los yacimientos o proceder con proyectos de reconversión.

- Art. 257 Explotaciones Tradicionales C.M.; por medio de la cual se delimitan áreas que han venido siendo explotadas, por los moradores, vecinos y residentes de dichas regiones y que además esta labor, se ha convertido en su única fuente de abastecimiento, para que entren al ciclo de la formalidad.

- Decreto 0933 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía; por el cual se establecen las reglas para resolver y estudiar solicitudes radicadas en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, y los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012, dentro del programa de formalización de minería tradicional, dirigido a personas naturales, grupos de personas naturales, asociaciones, que sin título minero inscrito en Registro Minero Nacional, explotan yacimiento de propiedad estatal como principal fuente de manutención, generación de ingresos y fuente de abastecimiento regional, para que obtengan por esta vía el respectivo contrato de concesión minera.

*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10071"

El trámite identificado con el No. OE3-10071, es una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, que se adelanta en el Grupo de Legalización Minería de la Agencia Nacional de Minería, bajo las reglas estipuladas en el Decreto 0933 de 2013, razón por la cual no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 257 del Código de Minas

Es pertinente aclarar que la Ley 1382 de 2010, fue objeto de declaratoria de inexequibilidad, según lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del 11 de mayo de 2011.

En consecuencia, ante la declaratoria de tal inexequibilidad, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Respecto a los efectos de la declaratoria de inexequibilidad una norma, la Corte Constitucional, Sentencia C-619/03 expresó:

... "La inexequibilidad de una norma no es otra cosa que la imposibilidad de aplicarla por para ello conste la existencia de esa irregularidad. Se deriva de un vicio que generalmente acompaña la norma desde que nace al mundo jurídico, pero que sólo es declarado cuando aquella es sometida al examen de constitucionalidad.

No obstante, como sin duda es altamente probable que una norma haya tenido consecuencias en el tráfico jurídico antes de ser declarada inexequible, a pesar de los vicios que la acompañaban de tiempo atrás, existe una controversia sobre cuál debe ser el alcance de la decisión proferida por el juez constitucional, particularmente en cuanto a los efectos temporales de su decisión"

También en Sentencia C-069 de 1995, manifestó:

"El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en se funda un acto se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo. Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del mismo o de inexequibilidad del precepto fundante, decretado judicialmente, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, por haber desaparecido su fundamento o su objeto legal" (negrilla fuera de texto)

A su vez el Consejo de Estado en fallo 21051 de 2006, determinó:

"La jurisprudencia ha señalado que esta figura jurídica tiene lugar cuando quiera que se presenten circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por derogatoria o modificación de la norma legal en que se fundó el acto; ii) por la declaratoria (de inexequibilidad) de la normatividad que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual. En consonancia con esta norma, el artículo 175 in fine del C.C.A., dispone que cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo "quedaron sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios" (negrilla fuera de texto).

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEC-10071"

Ante el vacío normativo que deja tal declaratoria, por la evidente necesidad de adelantar los expedientes mineros que se encuentran vigentes y no proceder a declarar su terminación, se profiere el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013 por el Ministerio de Minas y Energía, en el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además se ordena en el artículo 2°:

"Artículo 2°. *Ambito de Aplicación:* El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Los trámites que se adelantaban bajo las reglas contenidas en el Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, pasan a tramitarse según las estipulaciones del Decreto 0933 de 2013, es decir como Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional.

Hechas las anteriores aclaraciones, el trámite objeto de la impugnación se debe ajustar a los requisitos de forma y fondo del Decreto 0933 de 2013, el cual sólo establece la posibilidad de tramitar solicitudes en áreas ocupadas por propuestas de contrato de concesión, contrato de concesión, contratos en áreas de aporte o títulos otorgados por concesión, contratos en áreas de aporte o títulos otorgados por autorizaciones temporales, el recorte al que hace alusión la parte impugnante, procede en caso tal, de que la superposición sea igual o inferior al cinco (5%)¹ con las mentadas áreas ocupadas.

Es decir que el trámite sólo es procedente, una vez se determine que cuenta con área libre, ó sin contar con área libre, ésta se encuentra superpuesta sobre propuestas de contrato de concesión, contrato de concesión, contratos en áreas de aporte o títulos otorgados por autorizaciones temporales.

A contrario sensu, se debe efectuar recorte y se procede al rechazo, en la eventualidad de que no quede área libre susceptible de formalizar ó se encuentre ocupada el área por títulos o solicitudes mineras diferentes a los anteriores, v.gr. solicitudes o títulos de licencias de exploración, solicitudes o licencias de explotación, solicitudes o registros de propiedad privada, solicitudes de autorización temporal.

Para el presente caso, el motivo de rechazo se encuentra taxativamente establecido en la norma, en el artículo 28 numeral 4° del Decreto 0933 de 201, suficientemente motivado en el acto administrativo objeto de la impugnación.

Según el mandato que contiene la norma, éstas pueden ser *imperativas*, cuando ordenan o mandan expresamente alguna cosa o imponen la observancia de ciertos requisitos para realizar el acto o definen ciertas materias; *prohibitivas*, cuando impiden o niegan la posibilidad de hacer algo; *permisivas*, toleran alguna cosa o reconocen o declaran un derecho.

Las Reservas Mineras Estratégicas, fueron creadas en desarrollo del artículo 108² de la Ley 1450 de 2011, por lo cual la determinación de los minerales estratégicos para el país, se efectuó

¹ "Artículo 10°. *Superposiciones:* La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará recortes de área cuando se presente superposición parcial con propuestas de contratos de concesión, contratos de concesión, contratos de aporte o autorizaciones temporales, en un porcentaje menor o igual al cinco por ciento (5%), siempre y cuando en dicha área no se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de formalización de minería tradicional...."

² "Artículo 108. Reservas mineras estratégicas. La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevos proyectos ni se suscribirán contratos de concesión minera. Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión especial a través de un proceso de selección objetivo, en el cual la autoridad minera establecerá en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10071"

mediante Resolución No 18-0102 del 30 de enero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se determinan unos minerales de interés estratégico para el país".

En desarrollo de la anterior norma, se profiere la Resolución No. 18-0241 del 24 de febrero del 2012 del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se declaran unas Áreas Estratégicas Mineras y se adoptan otras determinaciones" y la Resolución No. 0045 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería, "Por la cual se declaran y delimitan unas Áreas Estratégicas Mineras y se adoptan otras determinaciones".

Las susodichas Resoluciones, establecen en el artículo 2°, parágrafo 2°, y en el artículo 3° parágrafo 2°, respectivamente, la siguiente prohibición:

"Artículo 2° (...) Parágrafo 2°. Sobre las áreas estratégicas mineras delimitadas y declaradas de que trata esta Resolución y de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, la Autoridad Minera concede no suscribir contratos de concesión bajo el régimen ordinario de concesión del Código de Minas, ni recibirá nuevas propuestas para celebrar contratos de concesión bajo dicho régimen"

"Artículo 3° (...) Parágrafo 2°. Sobre las áreas estratégicas mineras delimitadas y declaradas de que trata esta Resolución y de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, la Autoridad Minera concede no suscribir contratos de concesión bajo el régimen ordinario de concesión del Código de Minas, ni recibirá nuevas propuestas para celebrar contratos de concesión bajo dicho régimen.

Las solicitudes mineras que estén vigentes a la fecha de publicación de la presente resolución, serán tramitadas en los términos legales." (subrayado fuera de texto)

El presente trámite se encuentra superpuesto con los Bloques 3 y 201 delimitados por la Resolución No. 0045 del 20 de junio de 2012, la cual entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 48.483 del 06 de julio de 2012.

El Decreto 0933 de 2013, establece un programa de formalización, con el cual si se cumplen con todos los requisitos de forma y fondo, se suscribe con el interesado el respectivo contrato de concesión minera.

Teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-10071, se evidencia que fue radicada el 03 de mayo de 2013, es decir en fecha posterior al 06 de julio de 2012, razón por la cual se debe proceder al recorte, ya que la norma en la cual se funda, establece taxativamente la prohibición de suscribir contratos de concesión bajo el régimen ordinario del Código de Minas.

La Agencia Nacional de Minería procedió conforme a las normas mencionadas, por lo que no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar los motivos de la impugnación.

En consecuencia con lo anterior expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 004738 del 30 de octubre de 2013, "Por la cual se rechaza, se archiva y se toman otras determinaciones en la Solicitud de Minería Tradicional No. OE3-10071".

"Artículo 19°. Suscripción Contrato de Concesión Minera: La Autoridad Minera competente contará con treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación del Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- y de la fecha de establecimiento o imposición del Plan de Manejo Ambiental-P.M.A.- para suscribir con el interesado el correspondiente contrato de concesión minera, el cual debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional en un término no superior a quince (15) días, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo (...)"

05 MAR 2014

RESOLUCIÓN No. 000668 DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OES-10071"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 004738 del 30 de octubre de 2013, "Por la cual se rechaza, se archiva y se toman otras determinaciones en la Solicitud de Minería Tradicional No. OES-10071", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a los señores CARLOS ENRIQUE NOGALES, y ANA VICTORIA SALAZAR LÓPEZ, en forma personal ó en su defecto procédase a la notificación mediante Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 87 Numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO y SEXTO de la Resolución No. 004738 del 30 de octubre de 2013.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

05 MAR 2014

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

CONFIDENTIAL

Observaciones

Centro de Distribución

Sector

C.C.

Nombre legible del distribuidor

Hora

Fecha DIA MES AÑO

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

Motivos de Devolución

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

Dirección Errada

No Existe Número

No Reclamado

Rehusado

No Reside

Fuerza Mayor

472

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

Observaciones

Centro de Distribución

Sector

C.C.

Nombre legible del distribuidor

Hora

Fecha DIA MES AÑO

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

Motivos de Devolución

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

Dirección Errada

No Existe Número

No Reclamado

Rehusado

No Reside

Fuerza Mayor

472

REMITENTE

Nombre/Razón Social

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Dirección:

CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:

Y6039901632CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social

ANA VICTORIA SALAZAR

Dirección:

CR 27A No 1A-27

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:

03/04/2014 16:25:08

472

DESTINATARIO

DEVOLUCIÓN

4-72 se permite informar que el envío con número de guía: